

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ
ACCIONADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00020-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 23 de agosto de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00020-00

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ contra JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Revisados los anexos no se encontró el poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal, o a través de mensaje de datos de acuerdo a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la demanda se aportan direcciones electrónicas para el demandado, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:
 - 2.1. Que la dirección reportada corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones.
 - 2.2. Indicar la forma cómo la obtuvo.
 - 2.3. Aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.
3. Habrá de acreditar el requisito de la conciliación prejudicial, cabe precisar que la misma no es sustituida por la actuación penal de que da cuenta el hecho SÉPTIMO de la demanda.

En esa dirección, si bien se solicitan medidas cautelares se advierte que todas son improcedentes a la luz de los procesos declarativos (las planteadas parecen encajar en los procesos ejecutivos); no obstante en caso de persistir en una o alguna que sea viable, deberá aportar la caución o póliza de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., calculada sobre un 20% de la base que se indica en las pretensiones, ello es, (\$842.400.000).

4. Deberá complementar el JURAMENTO ESTIMATORIO por no ajustarse a las exigencias del artículo 206 del C.G.P., en concreto detallar los valores cuyo reconocimiento pretenda, exceptuando únicamente el daño extra-patrimonial, véase que sólo lo hizo al mencionar la suma de (\$5.000.000), para los demás casos dio explicaciones sin valores.
5. Habrá de agregar un hecho para contextualizar la mención del croquis, según la cual, los vehículos no se ilustran por haber sido desplazados; señalando los motivos por los que ello ocurrió.
6. En punto de la denuncia penal existente, para que precise el estado en el que se encuentra.

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ
ACCIONADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00020-00

7. *Deberá complementar la fecha que menciona en el hecho SEXTO, en tanto no indicó el año al que hace referencia.*
8. *Para que informe, en manos de quien o de qué autoridad se encuentra el vehículo - camioneta de placas: CWM-893, que se según se dice fue el causante del accidente.*
9. *Deberá re-digitalizar con calidad y precisión el anexo contentivo de las historias clínicas expedidas por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., habida cuenta que no es posible su lectura.*

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ contra JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 017 del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a1f7c4e26479986d709cb36ecd2ec41f5996efeb6371cbfe248c90ccd99cd9**

Documento generado en 15/02/2024 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>